



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Barranquilla, 12 de agosto de dos mil veinte (2.020)**

**Juez : Dilma Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-04-03-007- 2016 - 00055**

Proceso : Sucesión

Demandantes: ZULEIMA RAMONA Y JUDITH IMPARATO  
SALCEDO,

Causantes : MARIA CONCEPCION SALCEDO  
PEREZ

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 del CGP, al advertirse la existencia de una causal de nulidad saneable.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 137 del CGP que, *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

En este caso que nos ocupa estando el proceso pendiente de dictar sentencia aprobatoria de la partición y como quiera que es obligación del juez verificar que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado o llegue a invalidar lo que se realice, se advierte la existencia de la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8º del CGP.

En efecto, señala el artículo 133, numeral 8º, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005, ext 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Proceso : Sucesión No. 2016-00055  
Demandante : ZULEIMA RAMONA Y JUDITH IMPARATO SALCEDO  
Causante : MARIA CONCEPCION SALCEDO PEREZ  
Providencia : Auto – 12/08/2020 – Ordena poner en conocimiento nulidad saneable

Es el caso que en la demanda se indicó que la señora DELIA IMPARATO SALCEDO es hija de la causante María Concepción Salcedo Pérez, pero que no presenta la demanda por lo que hay que notificarla.

Se aprecia que al diligenciar la comunicación para que la señora DELIA IMPARATO compareciera al Juzgado a recibir notificación personal, se señaló como dirección: Calle 71 No. 63 – 22 de Barranquilla. La certificación de la empresa de correo LIBERTAD World Express, señala que; “ *Devolución, REHUSADO, LA DRA DELIMA MANIFESTO QUE NO RECIBE ESTA CORRESPONDENCIA*”.

Pues bien de acuerdo al artículo 291, numeral 4º, inciso segundo del CGP, “ *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la **comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada***”. (Resalta el Juzgado).

No aprecia el Despacho que la empresa de correo haya dejado la comunicación en el lugar de destino, pues no deja dicha constancia. Faltando dicha constancia no se puede tener por cumplido el hecho de que se debía dejar en la dirección de la señora DELIA IMPARATO, la comunicación respectiva y por tanto ello es una falencia que configura una indebida notificación, pues no podía enviarse el aviso para notificarla cuando la citación no se hizo en debida forma.

Ahora bien, el aviso no es enviado a la dirección donde se envió la comunicación para citación de notificación personal, pues en el aviso se señala; Calle 71 **B** No, 63 -22, donde según constancia de la empresa de correo recibe la hermana JUDITH IMPERATO SALCEDO, donde se entregó el aviso de notificación pues a decir de la empresa de correo la señora DELIA IMPARATO SALCEDO, sí reside en esa dirección. Y en la citación para notificar personalmente se colocó, Calle 71 No, 63 -22. No es lo mismo, Calle 71, que Calle 71**B**.

Se tiene entonces que se incurrió en una falencia en el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora recibe la hermana JUDITH IMPERATO SALCEDO, donde se entregó el aviso de notificación pues a decir de la empresa de correo la señora DELIA, pues no se cumplió con la exigencia del artículo 291, numeral 4º, inciso segundo, y por tanto se enviaron la citación y el aviso a direcciones distintas, lo que genera la causal de nulidad de indebida notificación, que a la fecha no se ha saneado pues no se ha configurado ninguno de los eventos señalados en el artículo 136 del CGP, por lo que será puesta en conocimiento de la afectada para lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. Se ordenara poner en conocimiento de la parte afectada, señora DELIA IMPERATO SALCEDO, la causal de nulidad establecida en el artículo 133, numeral 8º, del CGP, esto es, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso : Sucesión No. 2016-00055  
Demandante : ZULEIMA RAMONA Y JUDITH IMPARATO SALCEDO  
Causante : MARIA CONCEPCION SALCEDO PEREZ  
Providencia : Auto – 12/08/2020 – Ordena poner en conocimiento nulidad saneable

2º Notificar este auto a la señora ordenara poner en conocimiento de la parte afectada, señora DELIA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

3º Si dentro de los Tres, (03) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201b2945a88aa0d3949cc200adf78231e80373ea8a0187f44cb22599af4ab714**

Documento generado en 12/08/2020 09:10:31 a.m.